



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1420/2024

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro²

La **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **Sala Regional Guadalajara**³ de este Tribunal es la **competente** para conocer y resolver la controversia planteada contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ relacionada con la convocatoria del mecanismo de participación social denominado “Presupuesto Participativo” correspondiente al año dos mil veinticinco.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la impugnación de la convocatoria al ejercicio del mecanismo de participación social denominado

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ En adelante, Sala Guadalajara.

⁴ En lo siguiente, Tribunal local o autoridad responsable.

SUP-JDC-1420/2024
ACUERDO DE SALA

“Presupuesto Participativo” del año dos mil veinticinco, organizado por el gobierno municipal de Chihuahua, a través de su Dirección de Desarrollo Humano y Educación.

- (2) En concepto de la promovente, la convocatoria no consideró las vulnerabilidades de los pueblos y comunidades indígenas, ya que fue publicada en español y por medios digitales, lo que les impidió conocerla y, en consecuencia, participar en el mecanismo.
- (3) La autoridad responsable se declaró materialmente incompetente para conocer del medio de impugnación, ya que el presupuesto participativo, si bien es una forma de participación ciudadana, no se encuentra en las contempladas por la legislación respecto de las cuales sí puede resolver controversias -por ejemplo, referéndum, plebiscito o revocación de mandato-.
- (4) La actora considera que la determinación del tribunal local niega su derecho de acceso a la jurisdicción y solicita que se realice un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas en las que se considera que el presupuesto participativo no es un mecanismo de participación política.

II. ANTECEDENTES

- (5) **1. Convocatoria.** El quince de julio, se publicó en la gaceta municipal del ayuntamiento de Chihuahua, un acuerdo mediante el cual se emitió la Convocatoria del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.
- (6) **2. Medio de impugnación local.** El siete de octubre, la promovente presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, un juicio de la ciudadanía local para controvertir la convocatoria.
- (7) **3. Resolución impugnada (JDC-558/2024 y su acumulado).** El quince de noviembre, el Tribunal local determinó lo siguiente:
 - **No tener competencia material** para conocer los actos reclamados, al considerar que los mismos son de naturaleza formal y materialmente administrativa.



- **Reenviar** el medio de impugnación y las constancias atinentes al Consejo Consultivo y de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para que proceda conforme a Derecho corresponda.
 - **Exhortar** al Congreso local a fin de que legisle sobre los mecanismos de participación social en ese estado.
- (8) **4. Juicio federal.** El veinticinco de noviembre, la parte promovente presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, ya que considera que la responsable le negó el acceso a la jurisdicción, porque considera que sí es competente para conocer su impugnación.
- (9) **5. Consulta competencial.** El veintinueve de noviembre, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara emitió un acuerdo por el cual somete a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación, al considerar que está relacionado con una omisión legislativa atribuida al Congreso local.

III. TRÁMITE

- (10) **1. Turno.** Mediante auto de treinta de noviembre, la magistrada presidenta turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que propusiera la determinación que correspondiera y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (11) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir qué órgano es el competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-1420/2024
ACUERDO DE SALA

- (13) Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.⁶

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Tesis de la decisión

- (14) Se considera que la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la litis versa sobre la competencia del Tribunal local para conocer de una convocatoria emitida por el ayuntamiento de Chihuahua para participar en un ejercicio de presupuesto participativo, y no así respecto a una supuesta omisión legislativa.

Marco normativo

- (15) En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (16) En esta línea y de conformidad con la legislación vigente se advierte que, de forma general, la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral se determina, primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- (17) Conforme lo anterior, la Sala Superior es competente para conocer y resolver controversias relacionadas con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.
- (18) En cuanto a las salas regionales, serán competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa,

⁶ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**



diputaciones locales, así como con las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de partidos políticos distintos a los nacionales.

(19) Con respecto a los asuntos relacionados con alguna omisión legislativa, la Sala Superior ha considerado ser competente para resolverlos, conforme a la Jurisprudencia 18/2014⁷. Sin embargo, este criterio se ha modulado, de tal manera que:

- La Sala Superior es competente para resolver los conflictos de omisión legislativa cuando constituya el problema jurídico central del caso.⁸
- Las salas regionales son competentes cuando la omisión legislativa constituya un planteamiento accesorio, contextual, referencial o inmerso en la controversia principal.⁹

Caso concreto

(20) En la consulta competencial, la Sala Guadalajara sostiene que la demanda se encuentra relacionada con una **posible omisión legislativa**, materia que es del conocimiento exclusivo de esta Sala Superior, atendiendo a lo dispuesto en la citada jurisprudencia 18/2014.

(21) Sin embargo, se considera que la controversia no versa sobre una omisión legislativa, sino que se trata de la revisión de la decisión de un tribunal electoral local que determinó que carecía de competencia para conocer de procedimientos de participación social como lo es un presupuesto participativo.

(22) Si bien es cierto que en la resolución impugnada se realizó un exhorto al Congreso del Estado de Chihuahua para que legisle sobre los mecanismos de participación social, también resulta cierto que ese

⁷ De rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

⁸ Ejemplo de ello es lo determinado en los juicios SUP-JDC-1413/2022; SUP-JDC-1469/2022; SUP-JRC-14/2020; SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-46/2020; SUP-JDC-1282/2019; SUP-JE-70/2018 y SUP-JDC-281/2017.

⁹ Ejemplo de ello es lo determinado en los acuerdos plenarios recaídos a los juicios SUP-JDC-228/2023; SUP-JDC-1386/2022; SUP-JDC-1269/2022; SUP-JDC-154/2022; SUP-JDC-152/2022; SUP-JDC-74/2021; SUP-AG-21/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-9929/2020; SUP-JDC-1240/2019; SUP-JDC-109/2019; SUP-JDC-51/2019; SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-336/2018 y SUP-JDC-289/2018.

SUP-JDC-1420/2024
ACUERDO DE SALA

aspecto no fue planteado por la promovente en la instancia previa, y tampoco es controvertido en su demanda federal.

- (23) En efecto, en el juicio local, la actora, que se autoadscribe como persona indígena, combatió la convocatoria al presupuesto participativo del municipio de Chihuahua, porque fue emitida en español y por medios digitales. Además, hizo valer que dicho mecanismo debía ser considerado como una forma de participación política -no social-, pero no planteó la existencia de una omisión legislativa.
- (24) El Tribunal local determinó que sólo tenía competencia para conocer de controversias relacionadas con formas de participación política como referéndum, plebiscito y revocación de mandato, pero no para presupuesto participativo, en tanto que es una forma de participación social.
- (25) Por tanto, remitió el asunto al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, por ser el órgano facultado para resolver las controversias que se generen en la interpretación de la Ley de Participación Ciudadana o de su Reglamento, en cualquiera de las etapas de los instrumentos de participación social.
- (26) Finalmente, señaló que al carecer de competencia para conocer de controversias sobre mecanismos de participación social, debía exhortarse al congreso local para que emitiera la legislación correspondiente.
- (27) No obstante, este último aspecto es una cuestión tangencial que no constituye el problema jurídico central del caso, es decir, es una consideración accesorio a la controversia original y, por tanto, no resulta suficiente para justificar que el asunto deba ser conocido y resuelto por esta Sala Superior.
- (28) En efecto, la parte actora argumenta esencialmente que el Tribunal local:
- Al declararse incompetente, le negó el acceso a la jurisdicción.
 - Omitió realizar un estudio de fondo del asunto, que le permitiera establecer la constitucionalidad y convencionalidad de la



legislación aplicable al caso, así como realizar una interpretación que privilegie el principio *pro persona*.

- En ningún apartado de la resolución se establece de manera clara y precisa su incompetencia o competencia para conocer del asunto.

(29) En consecuencia, si la materia de impugnación se centra fundamentalmente en revisar la legalidad de la determinación de incompetencia emitida por el Tribunal local, esto es, si fue correcta o incorrecta la decisión sobre que la litis no es materia electoral, la Sala Guadalajara debe pronunciarse al respecto.

(30) Es más, este órgano jurisdiccional advierte que la referida sala regional, en el expediente SG-JDC-28/2023, ya resolvió una controversia similar en la que analizó la competencia del Tribunal local para conocer de impugnaciones vinculadas con mecanismos de participación social.

(31) Derivado de lo anterior, se arriba a la convicción de que la competencia para conocer de lo reclamado en el presente juicio se surte a favor de la referida Sala Guadalajara.

(32) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el medio de impugnación a la sala consultante, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

(33) En el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, porque tal decisión deberá asumirla la Sala Guadalajara.¹⁰

ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Regional Guadalajara** es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

¹⁰ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-1420/2024
ACUERDO DE SALA

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda y las demás constancias que integran el expediente a la Sala Regional Guadalajara para que determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.